



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 065-2019-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 13 de noviembre del 2019; VISTO, el **Oficio N° 176-2019-OSG**, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario dispuesta por Resolución Rectoral N° **088-2019-R** del 01.02.2019, al estudiante MANUEL ANTONIO CANALES MOSCOSO, de la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas, a quien se le imputa haber agredido física y verbalmente a personal de seguridad de esta casa de estudios, al ingresar a las instalaciones con un vehículo de placa CGL-736, color azul, marca Toyota; conducta imputada al investigado, que configuraría el incumplimiento de sus deberes como miembro de la comunidad universitaria y además la inobservancia de las obligaciones que les corresponden como estudiante de la Universidad Nacional del Callao, lo que ha generado la remisión del **Expediente N°. 01068285**, con 35 folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente;

CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes.
3. Que, el Art. 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS “Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de “2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”; y, “4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

4. Que, el Art. 302° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que “Los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos de las sanciones de amonestación escrita, separación hasta dos semestres y separación definitiva; asimismo, el Art. 288, numeral 288.1 señala que es deber del estudiante cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad; el numeral 288.6, respetar la democracia, **practicar la tolerancia, cuidar los bienes de la institución y rechazar la violencia**; 288.8 contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la universidad; 288.15 conservar y contribuir a la preservación del ambiente.
5. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes **y estudiantes** de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso. Igualmente el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 020-2017-CU, establece que constituye suspensión las siguientes conductas, artículo 10, literal b) dirigirse de manera ofensiva a cualquier persona que se encuentre en alguna de las instalaciones de la Universidad, h) ofender con actos de hechos o expresiones inadecuadas, discriminando a cualquier persona, i) agredir físicamente alguna persona que se encuentre en las instalaciones de la UNAC.
6. Que, por Resolución N° 088-2019-R del 01.02.2019-R del 01.02.2019, se instaura proceso administrativo disciplinario contra el estudiante Manuel Antonio Canales Moscoso, de la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas, en relación a los hechos narrados por el Supervisor de Seguridad la Empresa GURKAS mediante Informe N° 113/SUPERVISOR/GURKAS, recibido en la Dirección General de Administración el 13 de mayo de 2018, el cual hace saber que el día sábado 09 de mayo de 2018, a las 08:32 horas el personal de seguridad identificado como Asmat Luyo Jampool y Luis Medina Cruz en circunstancias que se encontraban cumpliendo con sus funciones en la puerta Nro. 02 *ingresa*



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

el auto Toyota azul, placa CGL-736 conducido por el estudiante Canales Moscoso Manuel Antonio (ex mayor de la PNP), quien de manera matonesca, prepotente, vulgar y desafiante baja del auto y agrede al agente Asmat Luyo Jampool, propinándole un golpe con la cabeza en el rostro y expresando palabras soeces (ctm, muerto de hambre, esclavo, bueno para nada, por unos miserables 850 soles y 12 horas te matas de hambre). Cabe mencionar que no es el primer incidente con este estudiante, se presentó dos informes, uno dirigido a su despacho (Dirección General de Administración) y otro dirigido a la dirección de OBU.

7. Que, el Director General de Administración mediante Oficio N° 1199-2018-DIGA/UNAC (Expediente N° 01066061) recibido el 23.09.2018, remite al Señor Rector de la UNAC, el Informe del Supervisor de Seguridad del Grupo GURKAS sobre los hechos ocurridos por el Estudiante Manuel Antonio Canales Moscoso (al momento de estacionar su auto) **contra la Srta. Caroline Armandina Gonzales Estela a quien le profirió palabras ofensivas de grueso calibre.**
8. Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 1282-2018-OAJ, de fecha el 17 de diciembre de 2018, dispone derivar los actuados al Tribunal de Honor para que realice la clasificación correspondiente, originando que el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 458-2018-TH/UNAC del 31-12-2018 obrante a fojas 21 de autos, remite el Informe N° 074-2018-TH/UNAC del 28.12.2018, por el cual recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al estudiante Manuel Antonio Canales Moscoso de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, comprendido en el Informe N° 113/SUPERVISOR/GURKAS, cuyo actuar irresponsable y al parecer reiterativo, podría configurar el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como miembro de esta Casa Superior de Estudios, establecidas en el Art. 288, numeral 288.1 señala que es deber del estudiante cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad; el numeral 288.6, respetar la democracia, **practicar la tolerancia, cuidar los bienes de la institución y rechazar la violencia;** 288.8 contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la universidad; 288.15 conservar y contribuir a la preservación del ambiente.
9. Que, la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 018-2019-OAJ del 08.01.2019, opina que concordando con el Informe N° 074-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario, recomienda al Rector que procede la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al estudiante Manuel Antonio Canales Moscoso.
10. Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio y realiza la investigación correspondiente a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos.

11. Que, el señor Rector en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; RESOLVIO: 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al estudiante Manuel Antonio Canales Moscoso LANOS, conforme a lo recomendado y por las consideraciones enumeradas en el presente dictamen.
12. Que, el Art. 353 del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas.
13. Que, mediante Oficio N° 337-2019-TH/UNAC se entregó al estudiante Manuel Antonio Canales Moscoso, el pliego de cargos N° 025-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por estudiante con fecha 23.08.2019, conforme es de verse del cargo obrante a fojas 43 de lo actuado, manifestando como argumento de defensa en su absolución presentada el 20.10.2018 (fs. 47 a 53), que los vigilantes de la empresa GURKAS que le cobraron en una oportunidad dos soles por no tener autorización para ingresar el vehículo por lo que considera que es una extorsión, que ha sido objeto de una cadena de atropellos en su contra y de otros alumnos, que no es cierto que agredió al vigilante para lo que adjunta una declaración jurada de un compañero de estudios; que los informes de los vigilantes contra su persona han sido en represalia por haber denunciado cobros sistemáticos.
14. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si el comportamiento del estudiante, se encontraría prevista en el Art. 288, numeral 288.1 señala que es deber del estudiante cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad; el numeral 288.6, respetar la democracia, **practicar la tolerancia, cuidar los bienes de la institución y rechazar la violencia**; 288.8 contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la universidad; 288.15 conservar y contribuir a la preservación del ambiente; y, del Reglamento del Tribunal de Honor, artículo 10°, literal b) dirigirse de manera ofensiva a cualquier persona que se encuentre en alguna de las instalaciones de la Universidad, h) ofender con actos de hechos o expresiones inadecuadas, discriminando a cualquier persona, i) agredir físicamente alguna persona que se encuentre en las instalaciones de la UNAC.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

15. Que, de las investigaciones efectuadas por este Colegiado se concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes que *corroboran que el actuar del estudiante* Manuel Antonio Canales Moscoso, denunciado por el señor Supervisor de Seguridad Grupo Gurkas, ha sido completamente incorrecto, dada las circunstancias, la hora y las funciones que cumplen los responsables de la seguridad interna del claustro universitario, cuestionando los principios éticos que todo estudiante de la UNAC tiene la obligación de observar, aunado que durante la secuela del proceso investigador no ha logrado desvanecer la solidez de la imputación y su participación en los hechos suscitados materia de la denuncia.
16. Así tenemos, que este tipo de **conductas incurridas por el estudiante investigado son de carácter reiterativo, como es el suscitado contra la señorita Caroline Armandina Gonzales Estela el día 18 de setiembre del 2018** (informe N° 108/Supervisor/Gurkas de fojas 05) **y, el del 09 de octubre del 2018 contra el agente Cruz Medina** (Informe N° 112/Supervisor/Gurkas de fojas 07), aunados a las indagaciones efectuadas por este Tribunal como son los *informes publicitarios de fojas 45 y 46* en la que se da cuenta de la conducta del estudiante en su función policía, **al haber sido arrestado por dispararle sin razón aparente a un ciudadano de 32 años que se encontraba practicando deporte en Los Olivos**, procediendo luego a encerrarse en su casa, dando lugar a que sea arrestado por sus propios compañeros PNP; **el incidente (choque vehicular) contra una unidad de pro transporte al invadir la vía del metropolitano**, dándose a la fuga, *no obstante que el estudiante cuando era miembro de la PNP ya había sido advertido que no podía invadir la vía del Metropolitano con su auto particular* ; **circunstancias y hechos que demuestran a todas luces el carácter irascible del estudiante investigado, con lo que se confirma y corrobora** los hechos contenidos en los Informes emitidos por el Supervisor de GURKAS en las oportunidades que los vigilantes fueron agredidos verbal y físicamente por el estudiante de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas señor MANUEL ANTONIO CANALES MOSCOSO, ex Mayor de la PNP.
17. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones y, teniendo en cuenta la gravedad de las faltas reiterativas incurridas por el estudiante investigado, las mismas que se encuentran detalladas en los Informes del Supervisor de Gurkas y los informes periodísticos adicionados como parte de las indagaciones efectuadas,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** a **MANUEL ANTONIO CANALES MOSCOSO**, estudiante de la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas de la Universidad Nacional del Callao con **SUSPENSION DE DOS SEMESTRES ACADÉMICOS**, al no haber observado sus deberes como miembro de esta casa de estudios en la responsabilidad asignada, descrita in extenso en las consideraciones del presente dictamen y previstas en el numeral 288.6, respetar la democracia, **practicar la tolerancia, cuidar los bienes de la institución y rechazar la violencia**; 288.8 contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la universidad; 288.15 conservar y contribuir a la preservación del ambiente; y, del Reglamento del Tribunal de Honor, artículo 10°, literal **b)** dirigirse de manera ofensiva a cualquier persona que se encuentre en alguna de las instalaciones de la Universidad, **h)** ofender con actos de hechos o expresiones inadecuadas, discriminando a cualquier persona, **i)** agredir físicamente alguna persona que se encuentre en las instalaciones de la UNAC.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 13 de noviembre de 2019

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín
Presidente (i) del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino
Secretario (i) del Tribunal de Honor

Dr. Lucio Ferrer Peñaranda
Miembro Suplente del Tribunal de Honor

Dr. Nolte
C.C.